



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Función Judicial



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Proceso número: 06304-2000-0563 (1) PRIMERA INSTANCIA

Fecha de ingreso:

Materia: CIVIL

TIPO DE PROCEDIMIENTO:

Asunto: DESLINDE

ACTOR: GADM CHAMBO

DEMANDADO: BERNARDO GUAIÑA

Jueza/Juez: MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ

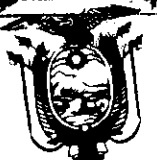
Secretaria(o): ANDRES DARIO LARA CALDERON

ochocientos uno 801

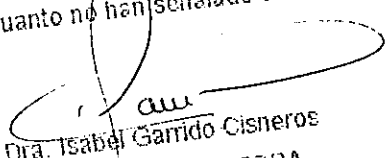
1/1/05 (3)

de tercera
durante la

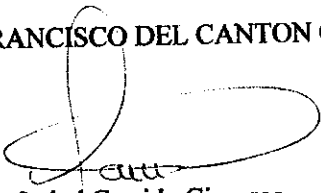

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SECRETARIA

En Quito, hoy día lunes seis de septiembre del dos mil cuatro a partir de quince horas notifiqué la nota en relación y auto anterior a: ANGEL GABRIEL TENE REINO, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD SAN FRANCISCO DEL CANTON CHAMBO, en el casillero No. 646 de los Drs. Cristóbal León y Armando Díaz y no notifiqué a: ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON CHAMBO, por cuanto no han señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.-


Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA RELATORA
225-04

RAZÓN:- Siento por tal que las tres (3) fotocopias numeradas, selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a sus originales que constan en el juicio ordinario No. 225-04 que sigue ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON CHAMBO contra ANGEL GABRIEL TENE REINO, PRESIDENTE Y REP. LEGAL DE LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DEL CANTON CHAMBO. Certifico.-
Quito, a 14 de septiembre del 2004.

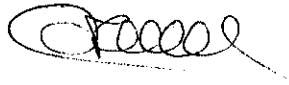

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
Secretaria

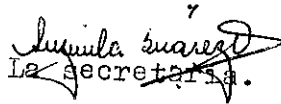
RECIBIDO - 6 OCT 2004

GADO CUARTO DE LO CIVIL.- Riobamba. octubre 8 del 2004; las 14h10.

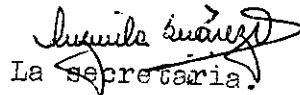
La recepción del proceso y el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Juzticia, póngase en conocimiento de las partes, por el término de cuarenta y ocho horas. Notifíquese.



CERTIFICO:


La secretaria.

En la ciudad de Riobamba, a ocho de octubre del dos mil cuatro, a las diecisiete horas treinta minutos, NOTIFIQUE con los ejecutoriales: Superior y Supremo, y providencia que anteceden, a: Representantes del - I. MUNICIPIO del cantón Chambo, en el casillero No - 142; LUIS YAMBAY, en el casillero No 30; y, JUAN REI NO en el casillero No 159. Certifico.


La secretaria.



ochocientos dos 802

MUNICIPIO DEL CANTON CHAMBO



Víctor Remigio Zabala Romero

SECRETARIO DEL
CONCEJO CANTONAL
CHAMBO

SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL FIJO 1
DE
SALA CIVIL Y MERCANTIL

CERTIFICA

Que, en sesión ordinaria realizada el día viernes 21 de enero del 2005 resolvió por unanimidad, que el lustre Municipio de Chambo desista de todos los juicios planteados en contra de la comunidad de San Francisco y viceversa y se disponga a sus representantes legales y al abogado de la comunidad de San Francisco, sobre el predio de las Aguas Termales y su infraestructura se elabore la escritura de comodato indefinido a favor de la comunidad de San Francisco.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente



Víctor Remigio Zabala R.
SECRETARIO DEL I. CONCEJO
CANTONAL DE CHAMBO

Chambo, 17 de Mayo del 2006

**ESPACIO
EN BLANCO**



MUNICIPIO DEL CANTÓN CHAMBO

- 803 -

ochocientos
tres

Juicio No. 563-2000



SEÑOR JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez y Dr. Dorian Oviedo Andino, en las calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, respectivamente conforme los nombramientos que adjuntamos, en relación al Juicio de Apeo y Deslinde No. 563-2000, que sigue el Municipio de Chambo en contra de la Comunidad de San Francisco, a Usted con todo el respeto manifestamos:

Dando estricto cumplimiento a la **RESOLUCIÓN UNÁNIME DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CHAMBO**, tomada en la sesión ordinaria del 21 de Enero del 2005, en la cual, a fin de encontrar una solución a un gravísimo problema social; y evitar un conflicto social entre la Comunidad de San Francisco de Chambo; y en vista de la misma Resolución que determinó que se entregará a la susodicha Comunidad, en Comodato el bien que fuera materia de la litis, **DESISTIMOS** en todas sus partes de este Juicio.

Fundamos además nuestro desistimiento en lo dispuesto en el Artículo 373 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Estamos dispuestos a reconocer nuestras firmas y rúbricas cuando su Señoría lo determine.

Hecho que sea se servirá disponer el archivo de la causa.

Notificaciones las recibiremos en el Casillero Judicial N° 62 perteneciente al Dr. Dorian Oviedo, Procurador Síndico Municipal, debidamente autorizado.

Dr. Iván Rodrigo Pazmiño N
ALCALDE DEL MUNICIPIO
DE CHAMBO



Dr. Dorian Oviedo Andino
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL



18 MAYO 2006

"Chambo Señora del Elgo Princesa del Río"

Dirección: 18 de Marzo y Leopoldo Freire Telefax: 2910172 - 2910213 Email: municipiochambo@andinanet.net

ESPACIO EN BLANCO



MUNICIPIO DEL CANTÓN CHAMBO



SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL FIJO 1

SEÑOR JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

DOCTOR IVÁN RODRIGO PAZMIÑO NÚÑEZ Y DOCTOR DORIAN OVIEDO ANDINO, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chambo en el Juicio de Apeo y Deslinde No. 2000-0563, que sigue el Municipio del Cantón Chambo en contra de Luis Yambay y Juan Reino, representantes de la Comunidad de San Francisco ante Usted decimos:

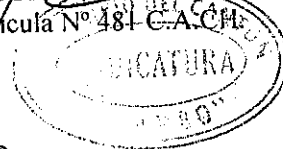
Que en Providencia de fecha 07 de Junio del 2006 se dispuso que dentro del término de tres días comparezcan a su despacho a reconocer nuestras firmas y rúbricas, acercándonos el día de ayer 12 de Junio del presente año, momento en el cual la Señora Auxiliar de su Juzgado nos informó que su autoridad había salido junto la secretaria del Juzgado a una inspección judicial fuera de la ciudad de Riobamba, por lo cual le solicitamos se sirva fijar nueva fecha y hora para que nosotros como representantes del I. Municipio del Cantón Chambo procedamos a reconocer nuestras firmas y rúbricas en el escrito de desistimiento que hemos presentado en el presente Juicio. Este desistimiento es de vital importancia para el pueblo del Cantón Chambo para evitar un conflicto social con la Comunidad de San Francisco y volver al normal desenvolvimiento, bienestar social de esta comunidad y de la Municipalidad.

Por los derechos que representamos firmamos en conjunto.

Dr. Iván Rodrigo Pazmiño N.
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAMBO



Dr. Dorian Oviedo Andino
PROCURADOR SÍNDICO
Matrícula N° 481 C.A. CHB



RECIBIDO 13 JUN 2006

"Chambo Señora del Agro Princesa del Río"

Dirección: 18 de Marzo y Leopoldo Freire Telefax: 2910172 - 2910213 Email: municipiochambo@andinanet.net

ESPACIO EN BLANCO



MUNICIPIO DEL CANTÓN CHAMBO



Juicio No. 563-2000

SEÑOR JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez y Dr. Dorian Oviedo Andino, en las calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, respectivamente conforme los nombramientos que adjuntamos, en relación al Juicio de Apeo y Deslinde No. 563-2000, que sigue el Municipio de Chambo en contra de la Comunidad de San Francisco, a Usted con todo el respeto manifestamos:

Dando estricto cumplimiento a la **RESOLUCIÓN UNÁNIME DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CHAMBO**, tomada en la sesión ordinaria del 21 de Enero del 2005, en la cual, a fin de encontrar una solución a un gravísimo problema social; y evitar un conflicto social entre la Comunidad de San Francisco de Chambo; y en vista de la misma Resolución que determinó que se entregará a la susodicha Comunidad, en Comodato el bien que fuera materia de la litis, **DESISTIMOS** en todas sus partes de este Juicio.

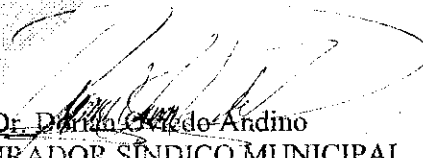
Fundamos además nuestro desistimiento en lo dispuesto en el Artículo 373 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Estamos dispuestos a reconocer nuestras firmas y rúbricas cuando su Señoría lo determine.

Hecho que sea se servirá disponer el archivo de la causa.

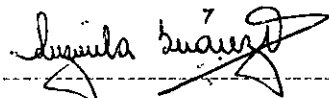
Notificaciones las recibiremos en el Casillero Judicial N° 62 perteneciente al Dr. Dorian Oviedo, Procurador Síndico Municipal, debidamente autorizado.


Dr. Iván Rodrigo Pazmiño N
ALCALDE DEL MUNICIPIO
DE CHAMBO


Dr. Dorian Oviedo Andino
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

Juicio No: 06304200000563

Presentado el día de hoy dieciocho de Mayo del dos mil seis, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos con 2 Copia(s) igual al original y documentación en 1 foja(s):
LO CERTIFICO.


Sra. Luzmila Suárez O.
SECRETARIA

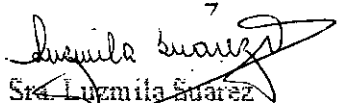
"Chambo Señora del Agua Princesa del Río"

GADO CUARTO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA. -

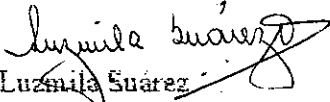
Riobamba, 07 de Junio del 2006. - Las 17h20.

Previo a providenciar el escrito presentado por los Doctores Iván Rodrigo Pazmiño Núñez y Dorian Oviedo Andino, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, respectivamente, se dispone que estos dentro del término de tres días comparezcan a este despacho a reconocer sus firmas y rubricas impresas al pie de dicho escrito. - Téngase en cuenta el casillero judicial señalado, signado con el No. 62 perteneciente al Dr. Dorian Oviedo, Procurador Síndico Municipal. - Agréguese al proceso los documentos presentados. - Notifíquese. -


Dr. Santiago Orozco O.
JUEZ


CERTIFICO. - Sr. Luzmila Suárez
SECRETARIA

En RIOBAMBA, hoy Miércoles siete de junio del dos mil seis, a las diecisiete horas con treinta minutos, notifique con la Providencia que antecede; a MUNICIPIO DE CHAMBO en el casillero No. 62 del Ab/Dr. Dorian Oviedo, a Luis YAMBAY en el casillero judicial No 30, a Juan Reino, en el casillero judicial No. 159. - CERTIFICO.


Sr. Luzmila Suárez
SECRETARIA



MUNICIPIO DEL CANTÓN CHAMBO



SEÑOR JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

DOCTOR IVÁN RODRIGO PAZMIÑO NÚÑEZ Y DOCTOR DORIAN OVIEDO ANDINO, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chambo en el Juicio de Apeo y Deslinde No. 2000-0563, que sigue el Municipio del Cantón Chambo en contra de Luis Yambay y Juan Reino, representantes de la Comunidad de San Francisco ante Usted decimos:

Que en Providencia de fecha 07 de Junio del 2006 se dispuso que dentro del término de tres días comparezcan a su despacho a reconocer nuestras firmas y rúbricas, acercándonos el día de ayer 12 de Junio del presente año, momento en el cual la Señora Auxiliar de su Juzgado nos informó que su autoridad había salido junto la secretaria del Juzgado a una inspección judicial fuera de la ciudad de Riobamba, por lo cual le solicitamos se sirva fijar nueva fecha y hora para que nosotros como representantes del I. Municipio del Cantón Chambo procedamos a reconocer nuestras firmas y rúbricas en el escrito de desistimiento que hemos presentado en el presente Juicio. Este desistimiento es de vital importancia para el pueblo del Cantón Chambo para evitar un conflicto social con la Comunidad de San Francisco y volver al normal desenvolvimiento, bienestar social de esta comunidad y de la Municipalidad.

Por los derechos que representamos firmamos en conjunto.

Dr. Iván Rodrigo Pazmiño N.
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAMBO



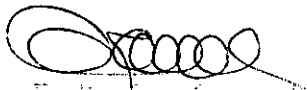
Dr. Dorian Oviedo Andino
PROCURADOR SÍNDICO
Matrícula N° 481 C.A.CH.

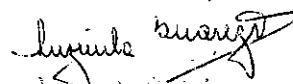


Presentado en secretaría, en Riobamba, hoy martes trece de junio del dos mil seis, a las diecisiete horas, con copias de ley. Certifico.

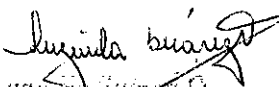
Lucinda Suárez
LA SECRETARIA.

JUFEADO CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO, ALCALDEA, 11 de Junio del 1966. Las 15441 -Atendiendo al escrito presentado por los señores Ivan Rodrigo Pazmiño Muñoz y Dorian Eladimer Viquez Andino, Alcaide y Procurador Sindical del 7. Municipio de Chacabuco, respectivamente, se dispone que todos en cualquier día y hora hábiles comparezcan a este juzgado a reconocer sus firmas y rubricas impresas al pie del escrito de desahucio de este juicio pendiente de 1966. Notifíquese.

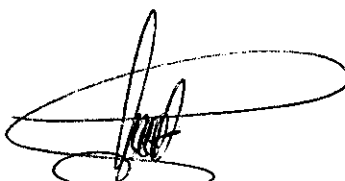

Dr. Santiago Orozco Oleas
JUEZ

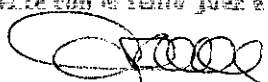

CERTIFICÓ.- Srta. Lucinda Roldán
SECRETARIA

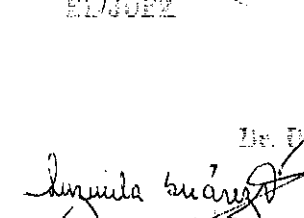
En la ciudad de Riobamba, los Alféreses veinte y uno de Junio del dos mil sesenta y seis, a las diecisiete horas treinta minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, a JUAN RABINO, en el código No. 119 del D.M.A. ARMANDO DIAZ LUIS RAMBAY, en el código No. 3040 TIASA, DR. CIVILISMO ANDRADE PARADA, MUNICIPIO DE CHACABUCO, en el código No. 62 del D.M.A. MAURO ANDINO Y DORIAN CIVIERO, no se notificó a DOMITIANA DE SAN FRANCISCO DE CHACABUCO, por no haber señalado domicilio. - CERTIFICÓ


Srta. Lucinda Roldán
SECRETARIA

En la ciudad de Riobamba, a veintuno de junio del dos mil sesenta y seis, a las diecisiete horas treinta minutos, ante el Dr. Santiago Orozco Oleas, Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo se infrascrita, secretaria, comparecen los señores Dr. IVAN RODRIGO PAZMIÑO MUÑOZ, con c.c. No. 060/83138-4, cert. de vot. No. 63-0089; y Dr. DORIAN ELADIMER VIQUEZ ANDINO con c.c. No. 060/83176-7, cert. de vot. No. 0613-176, en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SINDICAL del MUNICIPIO DEL CANTON CHAMELO, con el objeto de reconocer las firmas y rubricas en el pie del escrito de 1966. Al efecto, juramentados que son legalmente, previa explicación de las penas del perjurio y la gravedad del juramento, así como puestas que les fue a la vista las firmas y rubricas donde se lee "Legible", es decir que manifiesta que únicamente imprimen una rubrica; y "D. O. A.", expresan que son suyos propios, mismas que las rubrican en todos sus actos y como tales las reconocen legalmente. Con lo que se termina la diligencia firmando los reconocientes juntamente con el señor juez a infrascrita secreta la que certifica.


Dr. Juan A. Pazmiño Muñoz


EL JUEZ


Srta. Lucinda Roldán
LA SECRETARIA



TRIBUNAL CIVIL DE LO CIVIL DE CHIRIQUÍ, CHIRIQUÍ, en la sala de
1906 Los MATA, JEFES, Jueces de la Sala Civil y Mercantil, en la Sala Civil y Mercantil,
en las ciudades de Chiriquí y Chiriquí, Jueces de la Sala Civil y Mercantil, en la Sala Civil y Mercantil,
respectivamente, comparecen de P. LOS de las autos, manifestando que desde el 1906
cumplimiento a la resolución judicial de la Sala Civil y Mercantil de Chiriquí, mediante
resolución emitida el 23 de mayo del 2006, en la cual, a fin de encontrar una solución a los
problemas jurídicos sociales, y evitar un conflicto social entre la comunidad de San Francisco
de Chiriquí, y la Sala de la Justicia resolvió que se entregara a la
referida comunidad, en concepto de bono que fuera ingresado a la Sala, en todas las
partes de este proceso, y además que se dispusiera el archivo de la causa, por lo que se
resolvió, debidamente regulada con el respectivo reconocimiento de firmas y rubricas de
parte de los procuradores apoderados - Cumplido con el trámite previsto para los autos,
se archiva el expediente, se archiva el expediente por dicho procedimiento - Archivos en
proceso - Archivos en -

Juan Domingo Gómez S.
JUEZ

Luzmila Suárez
SECRETARIA RELATORA
SECRETARIA

En FIDELIDAD, hoy jueves veinte y dos de Mayo del dos mil seis, a las diecisiete horas
con veinte minutos, otorgué con la Presidencia que intercede a JUAN LÓPEZ, en el
calle No 139 del Town ARMANDO DIAZ LUNA Y CASTAÑO, en el calle No 30 del
Town, DR. GUILLERMO ANTON DE VARELA, MIGUELITO DE VELAZQUEZ, en el
calle No 47 del Town BLANCO ANDRÉS Y DOMINGO ORTIZ, en el calle No 47 del Town
COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE CHIRIQUÍ, por no haber sido dada la Sala de
JEFES.

Luzmila Suárez
SECRETARIA RELATORA
SECRETARIA

**ESPACIO
EN BLANCO**

DR. ARMANDO DIAZ CORONADO
ABOGADO

Oficina de Consultas y Asesoría Jurídica, C.A. 304, Nueva York - Venezuela, P.O. Box 1111, Caracas 1010, Venezuela. Teléfono: 505-1111/1500. Telex: 500000. C.A. 304, Nueva York - Venezuela.

TUTELA No. 562 - 2.000



SENOR JUAN CUARTO DE LA CIVIL DE CHIRIQUÍ:

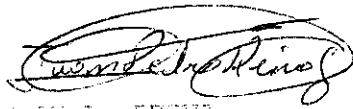
JUAN PEDRO REINO, en su calidad de Presidente de la Comunidad de San Francisco de Chiriquí, dentro del juicio de Denegación de Herencia, que por sigue en los autos judiciales LUIS ALBERTO PARRA PARRA, en su calidad de Procurador Común, ante usted muy respetuosamente comparece, dice y declara:

Anciano al efecto de la causa, señor Juan Álvarez, quien a su vez corresponde para que se declare el dolo y fraude de toda la documentación que presenté en el presente proceso, de los hechos que dejó copias fotostáticas de los mismos, de conformidad con lo que dispone el Art. 1.045 del Código de Procedimiento Civil.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 152 del Distrito de Chiriquí.

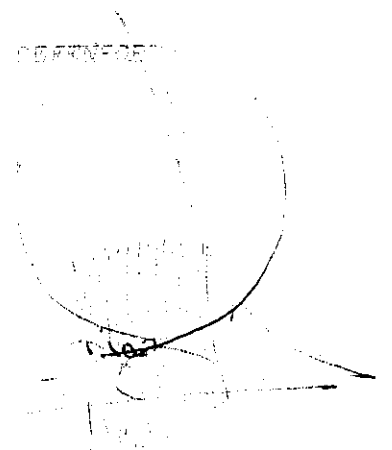
Hago constar al Abogado defensor al señor Dr. ARMANDO DIAZ CORONADO, profesional del derecho a quien faculto para que en mi nombre y en mi representación emita y presente los escritos necesarios en defensa de mis intereses.

En esta forma se cumplió conforme lo solicitado por el Sr. JUAN PEDRO REINO.



JUAN P. FERRER

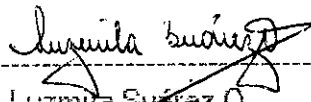
C. P. No. 10244120-9



Dr. Antonio Díaz C.
Jefe Sala IV del T. Cont. Adm.
Calle 13, Casa 101, C.A. 101
Ciudad de Panamá, Panamá

Juicio No: 0630420000563

Presentado el día de hoy veinte y cinco de Agosto del dos mil seis, a las quince horas con treinta y siete minutos con 1 Copia(s) igual al original y documentación en 1 foja(s); lo que corresponde : NINGÚN ANEXO; LO CERTIFICO.



Sra. Luzmila Suárez O.
SECRETARIA



MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CHAMBO



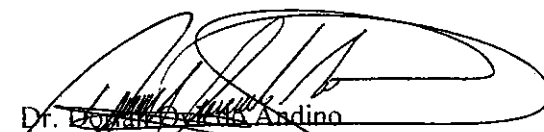
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL FIJO 1
SALA CIVIL Y MERCANTIL

SEÑOR JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

DOCTOR IVÁN RODRIGO PAZMIÑO NÚÑEZ Y DOCTOR DORIAN OVIEDO ANDINO, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chambo en el Juicio de Apeo y Deslinde No. 2000-0563, que sigue el Municipio del Cantón Chambo en contra de Luis Yambay y Juan Reino, representantes de la Comunidad de San Francisco ante Usted decimos:

Que en Providencia de fecha 22 de Junio del 2006 se aceptó el desistimiento de la causa antes mencionada y una vez que se ha legalizado con el respectivo reconocimiento de firmas y rúbricas tanto del alcalde del Procurador Síndico del Municipio de Chambo solicitamos que se sirva ordenar mediante providencia la cancelación de la inscripción de nuestra demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, para lo cual se sirva enviar mediante Comisión al Señor Comisario del Cantón Chambo, copias certificadas de su providencia y se cancele la demanda en el Registro de la Propiedad.

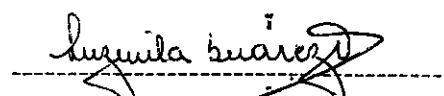
Debidamente autorizado y por los derechos que represento.


Dr. Dorian Oviedo Andino
PROCURADOR SINDICO
MUNICIPIO DE CHAMBO
Matrícula N° 481 C.A.CH.



Juicio No: 0630420000563

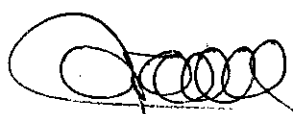
Presentado el día de hoy veinte y cinco de Agosto del dos mil seis, a las quince horas con cuarenta y un minutos con 1 Copia(s) igual al original y documentación en 1 foja(s); lo que corresponde : NINGÚN ANEXO; LO CERTIFICO.


Sra. Luzmila Suarez O.
SECRETARIA

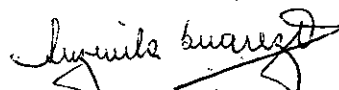
"Chambo Señora del Agro - Princesa del Río"

Dirección: 18 de Marzo y Leopoldo Freire Telefax: 2910172 - 2910213 Email: municipiochambo@andinanet.net

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO. RIOBAMBA, 04 de Septiembre del 2006. Las 15h56.-Atendiendo el escrito presentado por el demandado Juan Pedro Reino, Presidente de la Comunidad San Francisco de Chambo, se dispone el desglose y entrega de todos los documentos presentados dentro de este proceso, dejándose copias debidamente certificadas en autos.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado signado con el No. 159 y la autorización concedida a su defensor.- Atendiendo el escrito presentado por el Dr. Dorian Oviedo Andino, Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda y para lo cual notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Chambo, mediante comisión a enviarse al señor Comisario Nacional de dicho cantón.- No se toma en cuenta la comparecencia del Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Nuñez, Alcalde de Chambo, en razón de que no consta de autos, que este haya autorizado al prenombrado funcionario para que a su nombre presente los escritos que sean necesarios.- Notifíquese.-

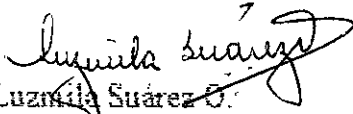


Dr. Santiago Orozco O.
JUEZ



CERTIFICO.- Sra. Luzmila Suárez O.
SECRETARIA

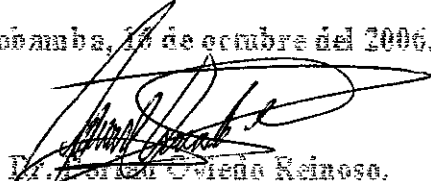
En RIOBAMBA, hoy Lunes cuatro de Septiembre del dos mil seis, a las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la Providencia que antecede; a JUAN REINO, en el casillero No. 159 del Dr/Ab. DR. ARMANDO DIAZ; LUIS YAMBAY, en el casillero No. 30 del Dr/Ab. DR. GUILLERMO ANDRADE PARADA; MUNICIPIO DE CHAMBO, en el casillero No. 62 del Dr/Ab. DR. MAURO ANDINO Y DR. DORIAN OVIEDO; no se notifica a COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE CHAMBO, por no haber señalado casillero. - CERTIFICO.



Sra. Luzmila Suárez O.
SECRETARIA

RAZÓN: En esta fecha se remite la comisión dirigida al señor Comisario Nacional del cantón Chambo, conforme se halla dispuesto en providencia que precede.

Riobamba, 10 de octubre del 2006.



Dr. Dorian Oviedo Reinoso.
Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Chambo.



LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY, Dr, SANTIAGO OROZCO
OLEAS, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO,
al señor COMISARIO NACIONAL DEL CANTON C H A M
B O,

COMISIONA:

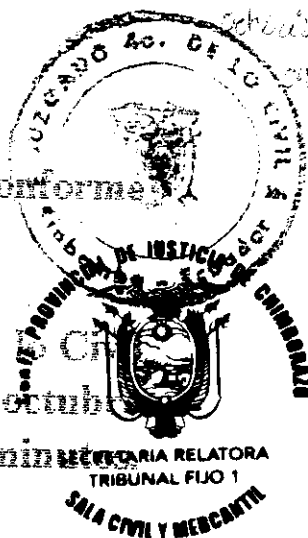
La práctica de la siguiente diligencia de NOTIFICACIÓN AL
SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ESE
LUGAR, ordenado dentro del juicio de APEO Y DESLINDE,
No. 2000-0563:



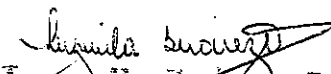


gencia que se COMISIONA, a fin de que se cumpla conforme se halla dispuesto en la presente causa.

Dado y firmado en la secretaría del Juzgado Cuarto de lo Civil de Chimborazo, en Riobamba, hoy lunes dieciséis de octubre del dos mil seis, a las once horas cincuenta y un minutos.
Certifico.

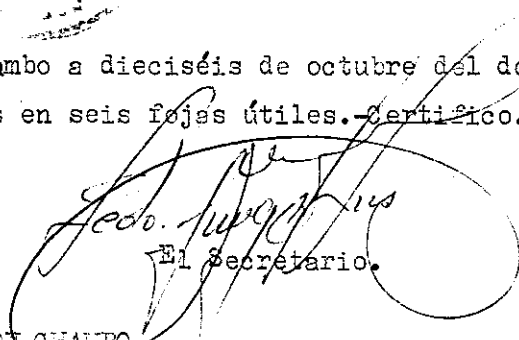



Dr. Santiago Orozco Oleas.
JUEZ CUARTO DE LO CIVIL
DE CHIMBORAZO.


Luzmila Suárez Ortiz.
SECRETARIA.

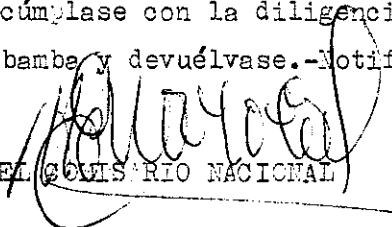


Recibido en la Comisaría Nacional de Chambo a dieciséis de octubre del dos mil seis a las catorce horas con veinte minutos en seis fojas útiles.-Certifico.-


El Secretario.

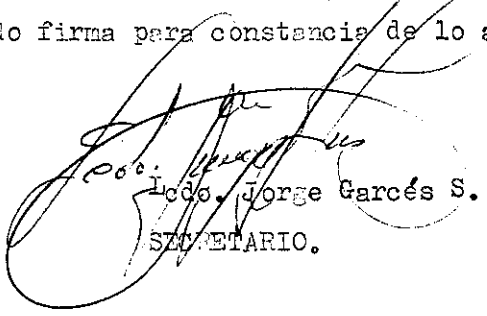
COMISARIA NACIONAL DE POLICIA DEL CANTON CHAMBO.
Chambo, octubre 16 del 2006.-Las 14H30.-

Por recibido en lo principal, cúmplase con la diligencia ordenada por el señor -- Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba y devuélvase.-Notifíquese.


EL COMISARIO NACIONAL

En Chambo a dieciséis de octubre del dos mil seis a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos notifiqué con el contenido de la comisión y Providencia correspondiente al señor REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CHAMBO en su oficina conocida por el suscrito actuario, quien impuesto de su contenido firma para constancia de lo actuado con el suscrito Secretario que certifica.

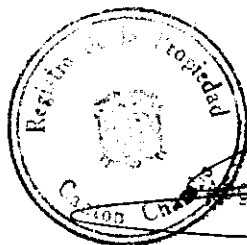

Dr. Eduardo Treviño.
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.
Cantón Chambo.


Jdo. Jorge Garcés S.
SECRETARIO.

OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. -

CERTIFICO: Que en esta fecha, y al margen de la respectiva inscripción constante en el Registro de Demandas del año 2000, se tomó nota de la cancelación de la Demanda ordenada por el señor Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo. - Champo, 18 de Octubre del 2.006.

EL REGISTRADOR



Eduardo Treviño G.

19 OCT. 2006

ACCION DE PERSONAL	No.033 Fecha: 10/06/2022	DECRETO----- RESOLUCION No -----	ACUERDO----- OTROS-----
RIVERA RODRIGUEZ APELLIDOS		ANGEL ROBERTO NOMBRES	
No. CEDULA DE CIUDADANIA 0601895600	No. CEDULA DE MILITAR	No. CERTIFICADO DE VOTACION 55918112	
EXPLICACION: Se le extiende la presente acción de personal de Libre Nombramiento y Remoción en base al Art. 17 literal c) de la LOSEP, en cumplimiento a la disposición emitida por el Ing. Marcos Antonio Guaraca Taday Alcalde mediante MEMORANDO GADMCH-AL-2022-0510-M de fecha 10 de junio de 2022, en el que designa al Dr. Ángel Roberto Rivera Rodríguez, quien a partir de la presente fecha desempeñara las funciones de Procurador Síndico del GAD Municipal de Chambo. Acción de personal que rige a partir del 10 de junio de 2022.			
SITUACION ACTUAL: DIRECCION: PUESTO: LUGAR DE TRABAJO: REMUNERACION UNIFICADA: PARTIDA PRESUPUESTARIA:		SITUACION PROPUESTA: DIRECCION: SINDICATURA PUESTO: PROCURADOR SINDICO LUGAR DE TRABAJO: GAD Municipal del Cantón Chambo. REMUNERACION UNIFICADA: \$ 1.670,00 PARTIDA PRESUPUESTARIA: 110.5.1.01.05	
ACTA FINAL DEL CONCURSO No.----- Fecha:----- AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES No.----- Fecha:-----		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS FECHA: 10/06/2022 F:----- JEFE DE TALENTO HUMANO.	
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD Ing. Marcos Guaraca Taday ALCALDE ADMINISTRACIÓN 2019 - 2023 GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAMBO Ing. Marcos Antonio Guaraca Taday ALCALDE			
Legalización y Registro de la Acción de Personal Revisado No. 033 Fecha: 10/06/2022 F. Responsable del Registro			

CAUCIÓN REGISTRADA CON No.- 0001009

FECHA:06/05/2022

PERSONA REEMPLAZA A: Abg. Nancy Suica Peña

EN EL PUESTO DE: Procurador Síndico

POR: Designación de Alcaldía.

DECLARO CON JURAMENTO QUE ACTUALMENTE NO DESEMPEÑO OTRO CARGO PÚBLICO Y NO TENGO IMPEDIMENTO LEGAL PARA DESEMPEÑARLO.

PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS:

F.....

DECLARO QUE ADEMÁS DEL CARGO PARA EL QUE ESTOY SIENDO DESIGNADO,

DESEMPEÑO EL PUESTO DE:

EN.....

SEGÚN HORARIO ADJUNTO.

F.....

POSESIÓN DEL CARGO.

RIVERA RODRIGUEZ ANGEL ROBERTO

CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 0601895600

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO

DIRECCIÓN: Darquea 2206 y 10 de Agosto

CELULAR: 0991593341

FECHA: 10/06/2022

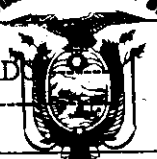
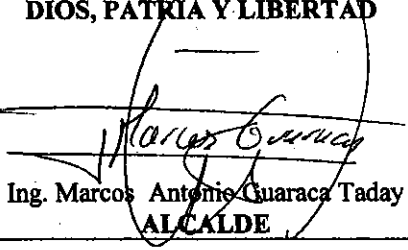
F:

Dr. Angel Roberto Rivera Rodríguez
PROCURADOR SINDICO
DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO

F:

Ing. Ana Paulina Cuadrado Alvarez
JEFE DE TALENTO HUMANO
DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO

GAD. MUNICIPAL
JEFATURA DE
CERTIFICO QU
del L. gal
FEC
CHAMBO
SONA
SEP 2022

ACCION DE PERSONAL	No. 17 Fecha: 15/05/2019	DECRETO----- RESOLUCIÓN No.	ACUERDO OTROS----- 
GUARACA TADAY APELLIDOS		MARCOS ANTONIO NOMBRES	
No. CEDULA DE CIUDADANIA 060341634-8	No. CEDULA DE MILITAR	No. CERTIFICADO DE VOTACIÓN 0006-237	
EXPLICACIÓN: Se le extiende el presente Nombramiento a periodo fijo, al Ing. GUARACA TADAY MARCOS ANTONIO, Alcalde del GAD Municipal de Chambo, conforme a las elecciones seccionales efectuadas el 24 de marzo del 2019 y una vez proclamado los resultados definitivos por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo quienes confieren la Credencial de Alcalde a partir del 15 de mayo del 2019 hasta el 14 de mayo del 2023			
SITUACIÓN ACTUAL PROCESO: PUESTO: LUGAR DE TRABAJO: REMUNERACIÓN UNIFICADA: PARTIDA PRESUPUESTARIA:		SITUACIÓN PROPUESTA PROCESO: GESTION ESTRATEGICA MUNICIPAL PUESTO: ALCALDE LUGAR DE TRABAJO: GAD MUNICIPAL DEL CANTON CHAMBO REMUNERACIÓN UNIFICADA: \$ 3.500.00 PARTIDA PRESUPUESTARIA: 110.5.1.01.05	
ACTA FINAL DEL CONCURSO No. _____ Fecha: _____ AFILIACIÓN AL COLEGIO PROFESIONALES No. _____ Fecha: _____		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS FECHA: 15/05/2019  F: _____ JEFE DE TALENTO HUMANO	
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  Ing. Marcos Antonio Guaraca Taday ALCALDE			
Legalización y Registro de la Acción de Personal No. 15 Fecha: 15/05/2019		Revisado  F. Responsable del Registro	

GAD. MUNICIPAL
JEFATURA DE
CERTIFICADO QUE
del C. nal.

CHAMBO
SONAL
COR

FEC

HOR



CAUCIÓN REGISTRADA CON No.....0015045

FECHA:07/05/2019

PERSONA REEMPLAZA AL: Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez EN EL PUESTO DE: ...Alcalde
POR...Cambio de Administración.

DECLARO CON JURAMENTO QUE ACTUALMENTE NO DESEMPEÑO OTRO CARGO PÚBLICO Y NO
TENGO IMPEDIMENTO LEGAL PARA DESEMPEÑARLO.

PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS:

F.....

DECLARO QUE ADEMÁS DEL CARGO PARA EL QUE ESTOY SIENDO DESIGNADO,

DESEMPEÑO EL PUESTO DE:

EN.....

SEGÚN HORARIO ADJUNTO.

F.....

POSESIÓN DEL CARGO.

GAURACA TADAY MARCOS ANTONIO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 060341634-8

JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO

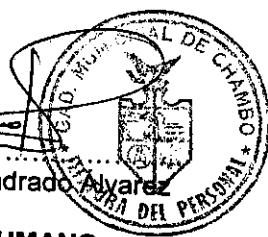
DIRECCIÓN: Antigua Vía a Ulpán - Guayllabamba

Cel. 0986661772

FECHA: 15/05/2019

F:
Ing. Marcos Antonio Guaraca Taday
ALCALDE
DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO

F:
Ing. Ana Paulina Cuadrado Alvarez
JEFE DE TALENTO HUMANO



GAD MUNICIPAL
JEFATURA DE
CERTIFICADO
del C. G. al
FEC 23 SEP 2022
CHAMBO
SONA
cc

ochocientos color



CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEXULACIÓN



APELLIDOS
GUARACA
TADAY
NOMBRES
MARCOS ANTONIO
NACIONALIDAD
ECUATORIANA
FECHA DE NACIMIENTO
17 ENE 1994
LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO CHAMBO
CHAMBO
FIRMA DEL TITULAR

SEXO
HOMBRE
Nº. DOCUMENTO
007108178
FECHA DE VENCIMIENTO
01 JUL 2021
NACION
E75286

NÚM. 0603416348

CONFIRMACIÓN DE
EMISIÓN 11 ABRIL 2021



PROVINCIA: CHIMBORAZO
CIRCUNSCRIPCIÓN:
CANTÓN: CHAMBO
PARROQUIA: CHAMBO
ZONA: 1
JUNTA No. 0006 MASCULINO



GUARACA TADAY MARCOS ANTONIO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GUARACA NATIAS
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
TADAY MARIA BERNARDA
ESTADO CIVIL
SOLTERO

CÓDIGO DACTILAR
V4343V4422
TIPO SANGRE O+

DONANTE
SI

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
RIOBAMBA 01 JUL 2021

Alvarado
DIRECTOR GENERAL



I<ECU0071081788<<<<<0603416348
8401175M3107014ECU<SI<<<<<<<9
GUARACA<TADAY<<MARCOS<ANTONIO<

ESPACIO EN BLANCO

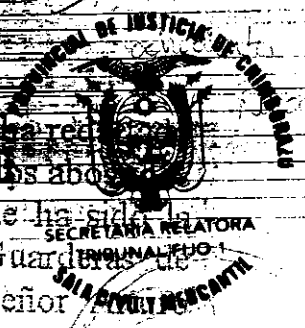
GADO CUARTO DE LO CIVIL

Riobamba, 6 de noviembre del 2002. - Las 08h35. -

VISTOS: Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés y Abg. Angel Roberto

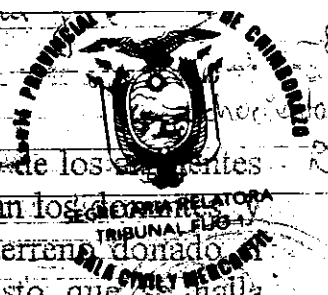
Rodríguez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del I. Municipio del Cantón Chambo, respectivamente comparecen de fs. 19 de los autos, manifestado: Que de la copia de la escritura publica que adjuntan, se viene en conocimiento que la Ilustre Municipalidad del Cantón Chambo, a la cual representa es propietaria de un lote de terreno rural de la superficie de 87.924 mts², ubicado en la comunidad de San Francisco, de la jurisdicción rural de la parroquia Matriz del Cantón Chambo, Provincia de Chimborazo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, pie y un lado, terrenos que se reservan los donantes; y por el otro lado río Timbul, aclarándose que en el pie del lote donado, el lindero se halla fijado por una piedra grande y un arbusto y que se halla construido una piscina inconclusa por el Ilustre Consejo Cantonal de Riobamba, el mismo que ha sido adquirido mediante escritura de donación realizada por la señora María Teresa Guarderas de Gangotena, por sus propios derechos y como mandataria de su cónyuge Arturo Gangotena Escudero, escritura celebrada ante el Abg. Marcelo Aulla Erazo, Notario Público Cuarto del cantón Riobamba, el 7 de marzo del 1992, inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo el 23 de octubre del mismo año, que el predio en referencia la Municipalidad del Cantón Chambo, a través de sus representantes legales, desde aquella fecha, han venido poseyendo en forma tranquila e ininterrumpida, inclusive construyendo varias obras de uso público, aclarando que este bien inmueble ya se constituyó en un bien público y de propiedad del Estado, cuando por primera ocasión, la misma donante, en el año de 1977, en un acto similar ha donado al Honorable Consejo Provincial de Chimborazo este inmueble, pero en razón de que dicha institución en el plazo señalado en la donación no ha cumplido con el fin para el que se donó en el año de 1992, como tiene manifestado anteriormente se dejó sin efecto la primera donación, para en el mismo acto donar en forma irrevocable este inmueble a favor de la Ilustre Municipalidad del Cantón Chambo; sin embargo desde hace algunos meses atrás se han producido divergencias con el colindante respecto a los linderos correspondientes a la cabecera, pie y un lado, llegando al punto en que el colindante, es decir la comunidad de San Francisco, representada por el señor Isidro Reino Choto, se ha tomado parte de la propiedad, y en forma arbitraria e ilegal ha procedido a construir una cerca de alambres de púas, interrumpiendo así el acceso a la heredad de la municipalidad, así como a sus instalaciones o edificaciones; que con los antecedentes expuesto y amparados en lo dispuesto en el Art. 898 del Código Civil, en concordancia con el Art. 699 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, comparecen y demandan a la comunidad San Francisco, representada por el señor Isidro Reino Choto, por sus propios derechos y por lo que representa la fijación de los límites que separan la propiedad de la Ilustre Municipalidad; con el predio colindante de propiedad de la comunidad antes mencionada; fijación que la solicitan por primera vez. Admitida la demanda a trámite, se cita legalmente al demandado mediante comisión librada al señor Comisario Nacional del Cantón Chambo, conforme así consta de las actas de fs. 25 vta y 26 de los autos; se llevó a cabo la

inspección judicial respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 677 del Código Procedimiento Civil.- Presentado el informe pericial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 682 del antes expresado Cuerpos de Leyes, se mandó a oír simultáneamente a las partes por término de tres días con todo lo actuado, habiendo presentado los actores el escrito de fs. 96 de los autos dentro de término, y el demandado el escrito de fs. 98, pero fuera de término.- Con la demanda se continuó el trámite de la causa en la vía ordinaria, por lo que se convocó a las partes litigantes a junta de conciliación, diligencia en la que no se llegó a ningún acuerdo.- Tramitado así el proceso, y, encontrándose en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Se declara la validez procesal en razón de que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión.- SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil, la falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor será apreciada por el Juez, como indicio en contra del demandado y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria.- TERCERO.- Los actores dentro del término de prueba de fs. 133 a 135 vta., hacen declarar a los testigos Nelson Rodrigo Obando Díaz y Piedad Rebeca Flores Bayas, quienes en forma concordante y uniforme, manifiestan: Que la familia Gangotena representada por la señora Guarderas de Gangotena, han donado al Municipio de Chambo, cerca de nueve hectáreas de terreno, para que se construya un complejo turístico aprovechando las aguas termales que existe en dicho lugar, que la comunidad San Francisco de Chambo, siempre ha respetado las tierras de propiedad municipal, pero a partir del 10 de octubre del 2000, han procedido a invadir la propiedad del Municipio, la misma que ha venido administrando esos terrenos y siempre se ha conocido que el lindero es la loma de Chaparros de Grana, en donde existe una acequia para llevar el agua entubada a la parroquia de Licto, que es lo que divide los terrenos de la comunidad San Francisco, con los del Municipio, que es verdad que el 10 de octubre del 2000, los miembros de la comunidad de San Francisco, se ha apoderado indebidamente de una parte de los terrenos de la municipalidad, en donde están localizadas las piscinas y de demás infraestructura que existe en la actualidad en el complejo turístico, que la comunidad antes indicada no respeta los linderos que separan las dos propiedades, que desde cuando Chambo pasó a ser Cantón, se comenzó a invertir para la construcción del complejo turístico, como son: Las piscinas y toda la infraestructura que existe actualmente, que inicialmente la donación ha sido realizada al Consejo Provincial de Chimborazo, pero como esta Institución no ha realizado mayor infraestructura, han llegado a un acuerdo con los dueños, esto es, con la familia Gangotena, para hacer la donación al Municipio de Chambo, quien ha construido las piscinas que existen actualmente en el año de 1992, que la comunidad San Francisco de Chambo, se encuentra apropiada indebidamente del complejo turístico, los miembros que viene usufructuando, cobrando a los turistas que llegan a las piscinas, \$0.50 y \$0.15 para los menores, que semanalmente ingresan unas trescientas personas para bañarse en las piscinas, y no se sabe lo que están haciendo con dichos ingresos.- Igualmente de fs. 690 hacen declarar al Dr. Ricardo Alfonso Lzunieta Mora Bowen, quien dice: Que es o fue abogado



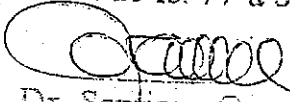
del señor Arturo Gangotena Escudero y de su familia, y como tal, ha redactado el acta transaccional a la que se refiere la pregunta juntamente con los abogados de la comuna, entre los que recuerda a la Dra. Nina Pacari, que ha sido la familia Gangotena, y particularmente la señora María Teresa Guardado Gangotena, por sus propios derechos y como apoderada del señor Arturo Gangotena Escudero, quien ha hecho el traspaso del dominio, que el testigo conocía de la donación y por lo mismo ha excluido esos terrenos donados a la Municipalidad de Chambo, de la venta que se ha hecho en favor de la comuna, que es verdad en cuanto a la descripción de terreno donado a la municipalidad, cuya donación lo hiciera la familia Gangotena, la misma que ha contratado los servicios profesionales del Ing. Freddy Miño, distinguido profesional, a quien lo ha conocido por varios años, para que levante los planos de los lotes hacer vendidos a la comuna de San Francisco y otras dos entidades gremiales vecinas de la hacienda Guayllabamba del Cantón Chambo, Provincia de Chimborazo, para que luego entregue los lotes vendidos, entre los cuales no está el terreno donado con anterioridad al Municipio de Chambo, que el testigo cuando ha redactado el acta transaccional ha incorporado los linderos que le ha dado el Ing. Freddy Miño, en el que ha estado claro, al igual que la familia Gangotena, de que los terrenos donados a la Municipalidad, no eran parte de la transferencia a favor de la comuna de San Francisco, que los linderos se encuentran verificados en los planos que han servido de base para las transferencias de dominio, que todos estos datos técnicos y de avalúo han sido hechos por el Ing. Freddy Miño, que todos estaban concientes de que se había hecho la donación y que por lo mismo eran terrenos e instalaciones que ya no pertenecían al señor Arturo Gangotena y familia, y de fs. 691 vta., declara el testigo Freddy Lenín Miño Arcos, quien manifiesta: Que es verdad que la familia Gangotena ha solicitado que labore los planos de la hacienda Guayllabamba, del Cantón Chambo, trabajos que lo ha realizado en el año de 1992, con la ayuda de la Compañía Aeromapa, que dicha familia en el año de 1993, le ha pedido que realice las negociaciones con las tres comunidades llegando a entregarles en el año 1995, y que antes de eso ha realizado varios recorridos para ubicar los linderos exactos, de cada uno de los lotes, que ha realizado varios recorridos por estos linderos, en los cuales los directivos de la comunidad San Francisco de Chambo, le indicaban que existía una zona en las aguas termales que pertenecía al Municipio de Chambo y que ellos respetaban esos linderos, por ser una donación anterior a las negociaciones, que el lindero en esta zona es entre las zanjías que dividen Minagua de Moraspanba, por estas llegan a la acequia en los Chaparros de Gramas y por esta hasta la toma del río Timbul, que la familia Gangotena, le ha entregado al testigo una copia de las escrituras de donación al Municipio de Chambo, en el año de 1992, y las negociaciones con la comunidad de San Francisco de Chambo, se le ha hecho posterior a esa fecha, que el declarante ha realizado unos tres o cuatro recorridos con los directivos de la comunidad entregando todos los linderos de acuerdo a los planos elaborados por el topógrafo Miguel Pérez, planos que los ha realizado a pedido de la comunidad en el año de 1994, en el que consta que la comunidad respeta la propiedad del Municipio de Chambo, que en esas ocasiones tanto la comunidad como la familia Gangotena, estaban concientes de que los 87.914 mts², eran de

propiedad del Municipio de Chambo, porque ha pedido de la familia Gangotena, en el año de 1992, ~~han realizado levantamiento topográficos y avalúo de la hacienda Guayllabamba, que con estos datos se han negociado los predios que se vendieron a las comunidades, siendo el responsable directo de los linderos y cabidas.~~ Además de fs. 136 a 145 de los autos presentan copia certificada de la escritura pública de donación celebrada el 9 de diciembre de 1977, ante el señor Raúl Dávalos Maldonado, Notario Público del Cantón Riobamba, entre la señora María Teresa Guarderas de Gangotena, por sus propios derechos y como apoderada de su cónyuge Arturo Gangotena Escudero y los señores Rafael Gerardo Samaniego Salazar y Dr. Jorge Arguello Guzmán, en su calidades de Prefecto Provincial y Procurador Sindico del H. Consejo Provincial de Chimborazo, del bien inmueble materia del presente juicio; de fs. 146 presenta el oficio remitido por el Dr. Ricardo Izurieta Mora Bowen, al señor Juan P. Caiza Real, Presidente de la Comunidad de San Francisco-Cantón Chambo, Provincia de Chimborazo, haciéndole conocer "El Ing. Miño, había conocido de la donación efectuada y por lo mismo excluyó los terrenos donados de aquellos que se vendieron. El hizo una copia ampliada de la parte pertinente del plano general de la cual se deduce que el terreno donado forma parte del lote "Gramas"; que se reservó la familia Gangotena, y que no fue objeto de venta.- Por lo tanto me place indicarle que no existe problema alguno con los terrenos vendidos a la comunidad por usted presidida"; de fs. 147 a 647, presentan copias debidamente certificadas por el Abg. Italo Bedrán, Notario Séptimo del Cantón Riobamba, relacionados con los contratos de obra de la primera y segunda etapa, de la construcción del complejo turístico Aguallanchi, del Cantón Chambo y finalmente de fs. 728 a 745 presentan copias debidamente certificadas remitidas por el señor Gerente Zonal Riobamba del Banco Nacional de Fomento, de la escritura pública de constitución de hipoteca de los terrenos de la Comunidad de San Francisco de Chambo, que reposan en los archivos de la sección cartera de dicha institución.- CUARTO.- Por su parte el demandado de fs. 746 y 747 de los autos presenta dos oficios remitidos por el señor Jefe de la Agencia de Riobamba del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en los que consta que tanto el señor Presidente del Cabildo de la comuna San Francisco de Chambo, como los señores Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés y Angel Roberto Rivera Rodríguez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del I. Municipio del Chambo, han presentado sus solicitudes de aprovechamiento de aguas provenientes de la vertiente Aguallanchi, del Cantón Chambo, el 23 de octubre de 2000, a las 12h00 y el 24 de octubre del 2000, en su orden; de fs. 747 a 749 presenta el certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, del predio de propiedad de la Comunidad San Francisco de Chambo, constituida en hipoteca abierta y prohibición de enajenar a favor del Banco Nacional de Fomento, sobre los lotes de terreno adquirido a través de acta transaccional, de fs. 752, presenta otro certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, relacionado con los predios de propiedad del Dr. Luis Escobar Garcés; de fs. 753 y 754 presenta el certificado del Registro de la Propiedad de antes mencionado Cantón, del bien inmueble de propiedad del I. Municipio de Chambo, donado por la familia Gangotena, de la superficie de 87.914 mts², para la construcción de un complejo turístico, aprovechando las



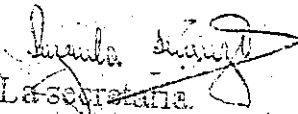
la- aguas termales existente en el lote donado circunscrito dentro de los linderos. Por la cabecera, pie y un lado, terreno que se reservan los demandantes por el otro lado, río Timbul, aclarándose que en el pie del terreno donado lindero se halla fijado por una piedra grande y un arbusto que se halla construido un piscina inconclusa, por el I. Concejo Cantonal de Riobamba, en dicho certificado también consta que se encuentra inscrita la demanda de amparo posesorio seguida por Isidro Reino Choto, en su calidad de Presidente de la comunidad San Francisco de Chambo, en contra de los representantes legales del I. Municipio de Chambo; ordenado por el suscrito Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba, mediante providencia de fecha 13 de noviembre del año 2000, legalmente inscrita en 16 de noviembre del mismo año.- Además de fs. 766 vta y 768, hace declarar al testigo Silverio Cocha Galarza mediante deprecatorio remitido al señor Juez Séptimo de lo Civil de Chimborazo, declaración ésta que no se la toma en cuenta, toda vez que el referido testigo al contestar la repregunta 2) del interrogatorio formulado por los actores, manifiesta que tiene su domicilio en el Cantón Guamote, comunidad Santa Lucia Bravo, Km 3 vía a Macas; así mismo no se toma en cuenta la declaración del testigo Ramón Ayol Tambo, receptada por el señor Teniente Político de la Parroquia San Andrés, por cuanto el indicado testigo indica que su domicilio lo tiene en esta ciudad de Riobamba, contraviniendo de esta manera con lo dispuesto por el Art. 231 del Código de Procedimiento Civil; y finalmente presenta de fs. 769 a 772 el oficio remitido por el señor Presidente de la CONAIE, al que se acompaña los documentos firmados con el Gobierno Nacional y las Organizaciones Indígenas y Campesinas, durante el levantamiento de febrero del 2001.- QUINTO.- De fs. 652 y vta, consta el acta de la nueva diligencia judicial realizado al predio materia de la litis con su respectivo informe pericial de fs. 676 a 678 de los autos, el mismo que no se toma en cuenta, por estar realizado en base a referencias de los comuneros de ese sector.- SEXTO.- De fs. 716 vta, a 717 vta, rinde su confesión judicial el actor Dr. Luis Bernardo Escobar Garcés, Alcalde del I. Municipio de Chambo, la misma que en nada le favorecer al demandado.- SÉPTIMO.- Analizado que ha sido detenidamente el proceso principalmente la copia de la escritura pública de donación del lote de terreno de la superficie de 87.914 mts², desmembrándose de uno de mayor superficie, de la hacienda Guayllabamba, del Cantón Chambo, realizado por la señora María Teresa Guarderas de Gangotena, por sus propios derechos y como mandataria de su conyuge Arturo Gangotena Escudero, a favor del Ilustre Municipio de Chambo, para la construcción de un complejo turístico entre otras obras, aprovechando las aguas termales que existen en el predio, y que consta de fs. 32 a 43 de los autos, inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, el 23 de octubre de 1992, así como también las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes, que se mencionan en el considerando tercero, y el informe pericial presentado por el Ing. Alberto Latorre León, que consta de fs. 71 a 87 del proceso, se concluye que los accionantes, han justificado legalmente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; esto es, que los linderos del antes indicado predio son: Norte río Timbul, y carretero de la hacienda con 400 mts; Sur, Este y Oeste, tierras de la hacienda de propiedad de

lo donantes con 400, 200 y 200 mts, respectivamente, aclarándose que al Oeste se separa de la hacienda con una línea recta que tiene como base una piedra grande y algunos arbustos y que va desde la rivera del río Timbul hacia el sur, sin que tenga asidero legal lo manifestado por el actor de que el lindero común atraviesa por el medio de la piscina grande del lugar. - Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara con lugar la demanda y por consiguiente se declara que los linderos del predio materia del presente juicio, de la superficie de 87.914 mts² correspondientes al Sur, Este y Oeste, son con terrenos de propiedad de los donantes familia Gangotena con 400, 200 y 200 mts, respectivamente, aclarándose que por el Oeste, se separa de la hacienda Guayllabamba, con una línea recta que tiene como base una piedra grande y algunos arbustos, y que va desde la rivera del río Timbul hacia el sur, conforme así consta en el informe pericial de fs. 77 a 87 de los autos. - Notifíquese. -

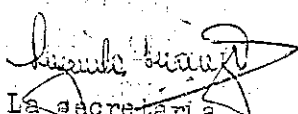

Dr. Santiago Orozco Oleas.

JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA.

Certifico:


La secretaria.

En la ciudad de Riobamba, a seis de noviembre del dos mil dos, a las diecisiete horas cincuenta minutos, NOTIFIQUE con la SENTENCIA que antecede, a: I. MUNICIPIO DEL CANTON CHAMBO, en el casillero N° 142 del Abgdo. Roberto Rivera; y BERNARDO GUANA, en el casillero N° 124 de la Dra. Mercedes Tixi. Certifico.


La secretaria.



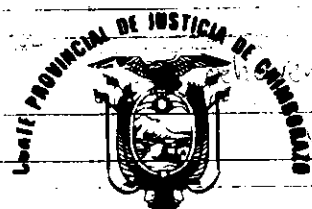
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-SALA DE LO CIVIL

Riohamba, junio 24 del 2004.- Las 10h00.

VISTOS: DR. LUIS BERNARDO ESCOBAR GARCES Y AB. ANGEL ROBERTO

RIVERA RODRIGUEZ, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Chambo, respectivamente, comparecen a fs. 19 demandando a la Comunidad de San Francisco, representada por ISIDRO REINO CHOTO, la fijación de los límites, por primera vez, que separan la propiedad de la I. Municipalidad con el predio colindante de propiedad de la Comunidad mencionada. Aceptada la demanda a trámite conforme lo señala el Art. 677 del Código de Procedimiento Civil y citado el demandado. Practicada la diligencia, presentado el informe pericial y oídas simultáneamente las partes, los actores a fs. 98 y vta. acogen en todas sus partes el informe pericial no así los demandados que a fs.98 del cuaderno de primera instancia lo impugnan, impugnación que ha sido presentada fuera de término. En consecuencia, se procede de acuerdo a lo indicado con el Art. 682 del cuerpo de leyes anteriormente indicado y se sustancia la causa en juicio ordinario. Convocada la junta de conciliación se practica la misma, sin que se logre un acuerdo entre las partes. Evacuada la prueba correspondiente, el Juez de primer nivel dicta sentencia de la misma que recurren los demandados y se actúa la parte actora. Radicada la competencia en esta Sala en virtud de la resolución del Consejo Nacional de la Judicatura del 18 de febrero del año en curso, para resolver se considera PRIMERO.- Se declara la validez procesal, pues se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales pertinentes. SEGUNDO.- De acuerdo a nuestra jurisprudencia "Es inaceptable el criterio de que cuando el juicio versa sobre el ~~relindeamiento~~ de linderos, es decisiva la prueba testimonial, mientras que si se ~~trata de~~ trata de fijar por primera vez la línea de separación, la prueba instrumental que ~~define el derecho~~ de los litigantes es la única eficaz: una vez que ninguna ~~disposición legal~~ ha establecido esta división y distribución de los efectos legales de los medios probatorios reconocidos por la ley; donde ésta no ha previsto determinados efectos, no tiene por qué hacerlo el juzgador". TERCERO.- Consecuentemente, en la presente causa cabe analizar tanto la prueba testimonial como la instrumental abonada por las partes en litigio; así encontramos que el Actor, I. Municipio de Chambo, presenta el testimonio de Nelson Rodrigo Obando Díaz,

Piedad Rebeca Flores Bayas y Dr. Ricardo Alfonso Mora Bowen y de cuyas declaraciones se infiere que los anteriores propietarios del inmueble en litigio, familia Gangotera Guarderas, donaron a la I. Municipalidad de Chambo, cerca de nueve hectáreas, para que se construya un complejo turístico aprovechando las aguas termales que existen en dicho sector, particular que efectivamente realizó dicha Entidad, pues invirtió y construyó piscinas y cierta infraestructura, la misma que posteriormente fue invadida por la Comunidad de San Francisco a partir del 10 de octubre del 2000; que siempre se ha conocido que el lindero es la toma de Chaparros de Grama, en donde existe una acequia para llevar agua entubada a la Parroquia de Licto, que es lo que divide los terrenos de la comunidad de San Francisco, con los terrenos del Municipio. Manifiestan que inicialmente la donación se la realizó al Consejo Provincial de Chimborazo, pero como esta institución no ha realizado mayor infraestructura se llegó a un acuerdo con los dueños para hacer la donación al Municipio de Chambo. El tercer testigo, en su calidad de abogado de la familia Gangotena, manifiesta que intervino directamente en la suscripción de una acta transaccional con la Comunidad de San Francisco respecto de los terrenos de la hacienda Guayllabamba, habiéndose excluido en dicha acta los terrenos donados al Municipio de Chambo. Manifiesta que en dicha acta transaccional se ha incorporado los linderos que le ha dado el Ing. Freddy Miño, en el que ha estado claro, al igual que la familia Gangotena, de que los terrenos donados a la I. Municipalidad, no eran parte de la transferencia a favor de la Comuna de San Francisco. Igualmente, a fs. 691 vta. declara el Ing. Miño Aco, quien corrobora lo anteriormente indicado, pues es la persona que como profesional ha intervenido directamente en el levantamiento planimétrico y en las negociaciones con las comunidades del sector; manifiesta que ha realizado varios recorridos por los linderos, en los cuales los directivos de la Comunidad de San Francisco de Chambo, le indicaban que existía una zona en las aguas termales que pertenecía al Municipio de Chambo y que ellos respetaban esos linderos, por ser una donación anterior a las negociaciones, que el lindero en esta zona es entre las zanjas que dividen Minagua de Moraspantha, por estas llegan a la acequia en los Chaparros de Grama y por esta hasta la toma del río Tumbul, que la familia Gangotena le ha entregado al testigo una copia de los escrituras de donación al Municipio de Chambo en el año 1.992 y las negociaciones con la Comunidad de San Francisco de Chambo, se lo ha hecho posterior a esa fecha y que él ha realizado unos tres o cuatro recorridos con los



SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL NO 1

SALA CIVIL MERCANTIL

directivos de la Comunidad entregando todos los linderos de acuerdo a los planos elaborados por el topógrafo Miguel Pérez, planos que se han efectuado a pedido de la Comunidad en el año 1.994, en el que consta que la Comunidad respeta la propiedad del Municipio de Chambo, que en estas ocasiones, tanto la Comunidad como la familia Gangotena, estaban conscientes de que los 87.914 mts², eran de propiedad del Municipio de Chambo, que con todos estos datos se han negociado los predios que se vendieron a las comunidades, siendo el responsable directo de los linderos y cabidas. Los actores presentan una copia certificada de la escritura pública de donación celebrada el 9 de diciembre de 1.977 al Consejo Provincial de Chimborazo, que corrobora lo expuesto anteriormente con relación a la exclusión en el terreno donado, del lote denominado "Gramas", que se reservó la familia Gangotena. CUARTO.- Los accionados, por su parte, dentro de la etapa probatoria, presentan certificaciones de la Agencia de Riobamba del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en el que consta dos solicitudes de aprovechamiento de aguas de la vertiente Aguallanchi del Cantón Chambo, solicitudes hechas por la Comunidad de San Francisco y el I. Municipio de Chambo el 23 y 24 de octubre del año 2000, respectivamente. Se presenta una copia de la demanda de amparo posesorio hecha por la Comunidad de San Francisco contra el I. Municipio de Chambo. A fs. 747 a 749 acompañan un certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Chambo del predio de la Comunidad San Francisco de Chambo, constituido en hipoteca abierta y prohibición de enajenar a favor del Banco Nacional de Fomento, sobre los lotes de terreno adquiridos a través del acta transaccional visible a fs. 752 del cuaderno de primera instancia. No se puede calificar las declaraciones de los testigos Silverio Cocha Galarza y Ramón Ayel Tambo, por contravenir lo dispuesto en el Art. 231 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- Consta de autos en varios cuerpos los pagos efectuados por la I. Municipalidad de Chambo por las obras efectuadas en la primera etapa del complejo turístico de HUALLANCHI. SEXTO.- De fs. 32 a 34 de autos consta la escritura pública de donación hecha a favor de la I. Municipalidad de Chambo de 87.914 mts.², por la señora María Teresa Guarderas de Gangotena, destacándose en primer lugar en la cláusula NOVENA de dicho instrumento que la donación se la hace con la finalidad de que construyan un complejo turístico, aprovechando las aguas termales que existen en el lote donado; y, en segundo lugar en dichas escrituras de donación en la cláusula SEGUNDA se confirman los linderos de la propiedad, invocando los establecidos en

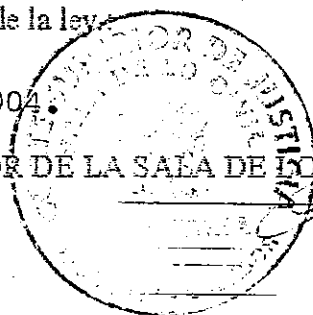
la escritura de donación efectuada al Consejo Provincial de Chimborazo. Estos linderos concuerdan plenamente con el informe pericial presentado por el Ing. Alberto Latorre León que obra de fs. 71 a 87; que, además, en sus conclusiones 1, 2, 4 y 5 y el ANALISIS FINAL, determinan de manera incontrovertible, que los actores han justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, en consecuencia, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con la aclaración en cuanto a los linderos, establecida por el señor Juez de primer nivel en su considerando TERCERO de la aclaración dictada el 19 de noviembre del 2002. Con costas, en quinientos dólares se regulan los honorarios del abogado defensor de la I. Municipalidad del Cantón Chambo, de los cuales se descontará el 5% para el Colegio de Abogados de Chimborazo. Notifíquese.

f). Dra. G. Moncayo C. H. Mancero C. L. Miranda A. CERTIFICO: EL SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO CIVIL ABG. JESUS MARTINEZ. En Riobamba, a veinte y cuatro, a las diez horas treinta minutos, notifique con la nota en relación y sentencia que antecede, al I. Municipio de Chambo, por boleta dejada en el casillero judicial N° 142, y a Luis Yambay, por boleta dejada en el casillero N° 30, y a Juan Reino, por boleta dejada en el casillero N° 139. Certifico: Abg. Jesús Martínez. RAZON: Siento por tal que la presente resolución se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.

Es Fiel Copia de su original

Riobamba 6 de Octubre del 2004.

EL SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO CIVIL



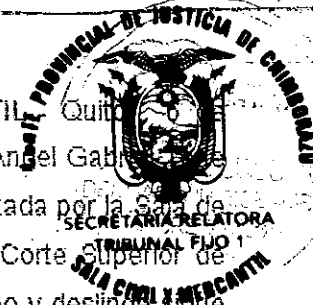
563

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL
Secretaría



CORTE SUPREMA. PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 17 de septiembre del 2004; las 09h58.- VISTOS: El demandado Angel Gabr... de Reino ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario que por apeo y deslinde sigue en su contra el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Chambo. Por concedido dicho recurso se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Cuando un proceso sube a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 de la Ley de Casación, codificada en el R.O. Suplemento No. 299 de 24 de marzo del 2004, que establece que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en la primera providencia que emita examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de instancia, el que debió analizar si el escrito de fundamentación cumple con los cuatro requisitos que según la ley de la materia, son indispensables para su procedibilidad: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2) c) respecto del tiempo de su presentación, que se lo haya interpuesto en el término señalado en el artículo 5 de la Ley de la materia; y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación. Realizado el respectivo análisis, el Tribunal de Casación si el escrito cumple con los requisitos indicados, lo admitirá a trámite y correrá traslado con el a quien corresponda. Si al contrario, el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con los requisitos de forma arriba mencionados, el Tribunal de Casación lo rechazará y ordenará la devolución del proceso al Interior. SEGUNDO: En la especie, si bien el recurso de

casación se interpuso dentro del término establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo y respecto de una providencia susceptible de dicho recurso, pero el mismo no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 6 ibídem, por los siguientes motivos: el recurrente señala como normas legales infringidas los artículos 117, 119, 122, 220, 278 y 1062 del Código de Procedimiento Civil y 192 de la Constitución Política de la República, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO. En virtud de que el recurrente únicamente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe realizar el siguiente análisis: "...Respecto de la causal tercera, (falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, siempre que hubieren conducido a la no aplicación de normas sustantivas) esta Sala comparte el criterio expresado por Fernando de la Rúa (El recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Víctor P. de Zavallía. Buenos Aires, 1968, Págs 177 y ss.) quien dice: *"para determinar con claridad lo que es, en esta materia objeto de control de la casación, es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestren. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan peso a la sentencia. Queda excluido de el todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar las pruebas ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de*

Delitos 800



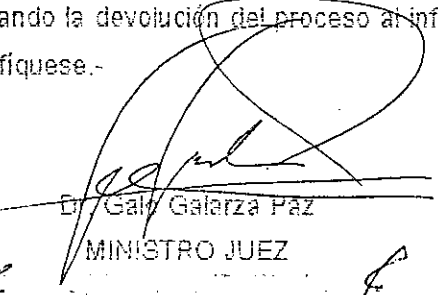
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL



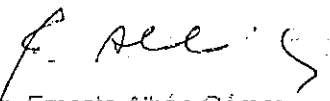
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
Secretaría

juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por la Cámara, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disenso con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia. En consecuencia, este tribunal no puede entrar a efectuar una nueva valoración de las pruebas aportadas por los litigantes, como es la pretensión del recurrente. Su competencia se construye a realizar el examen de las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, cuando tales violaciones han conducido a la errónea aplicación o a la inaplicación de normas de derecho en el fallo recurrido... Debe, por tanto quedar excluido todo lo atinente a la valoración de las pruebas cuando ella se realiza por el sistema de la libre convicción. Puesto que la apreciación de su eficacia corresponde a la potestad soberana del tribunal de mérito. Otra cosa es que el Tribunal de Casación pueda examinar la validez de la motivación en lo relativo a su legitimidad, lógica, totalidad y en cuanto a los requisitos formales para producirla (acuerdo, mayoría de opiniones, etc.). El Tribunal de mérito es libre respecto a la estimación de la eficacia conviccional de las pruebas, y el Tribunal de Casación a su vez, no puede realizar un nuevo examen crítico de ellas... El criterio antes mencionado ha sido sustentado por esta Sala, en numerosos fallos, entre otros, el dictado dentro del juicio 249-98, resolución No. 713-98 de 12 de noviembre de 1998; la resolución No. 83-99 emitida dentro del juicio No. 170-97, Ordóñez-Granja, publicada en el R.O. No. 159 de 29 de marzo de 1999; la resolución No. 552-99, dentro del juicio No. 283-96, Martínez-Yanez, publicado en el R.O. No. 348 del 28 de diciembre de 1999. CUARTO:—En consecuencia, la casación es un recurso supremo, extraordinario y formal que se rige por normas especiales contenidas en la Ley

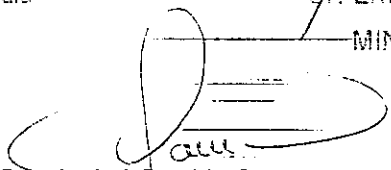
de Casación, y de ninguna manera puede asimilarse a un recurso de tercera instancia en el cual se podía volver a valorar las pruebas aportadas durante la litis. Cuando alguna de las partes procesales considera que se han infringido normas legales, debe explicarlo correctamente, pero jamás interponer el recurso de casación con la única intención de que el Tribunal analice las pruebas ya calificadas por el juzgador de instancia, esta labor escapa de la competencia de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia. En conclusión como en el presente caso, el recurrente lo único que pretende es que se analicen las pruebas que aparecen de autos por considerar que las mismas han sido incorrectamente valoradas, no procede el recurso de casación, ya que al mismo le falta la acusación de cuál o cuáles fueron las normas sustantivas que ha causa de la infracción directa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba hubieren resultado violentados en forma indirecta, aspecto esencial de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Por lo expuesto, esta Sala RECHAZA el recurso de casación presentado por Angel Tene, Presidente de la Comunidad de San Francisco del cantón Chambo, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.-


Dr. Galo Galarza Paz
MINISTRO JUEZ


Dr. Santiago Andrade Ubidia
MINISTRO JUEZ


Dr. Ernesto Albán Gómez
MINISTRO JUEZ

CERTIFICO:
Sau-Mas


Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA RELATORA

delicuentes

delicuentes

de tercera
durante la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL



SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL FUO
DE LO CIVIL Y MERCANTIL

En Quito, hoy día lunes seis de septiembre del dos mil cuatro a las quince horas notifiqué la nota en relación y auto anterior a: ANGEL GABRIEL TENE REINO, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD SAN FRANCISCO DEL CANTON CHAMBO, en el casillero No. 646 de los Drs. Cristóbal León y Armando Díaz y no notifiqué a: ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON CHAMBO, por cuanto no han señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.-

au
Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA RELATORA
225-04

RAZÓN:- Siento por tal que las tres (3) fotocopias numeradas, selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a sus originales que constan en el juicio ordinario No. 225-04 que sigue ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON CHAMBO contra ANGEL GABRIEL TENE REINO, PRESIDENTE Y REP. LEGAL DE LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DEL CANTON CHAMBO. Certifico.-
Quito, a 14 de septiembre del 2004.

au
Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

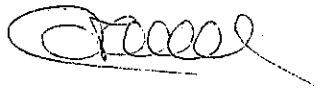
PRIMERA SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Secretaria

225-04 14 OCT 2004

GADO CUARTO DE LO CIVIL.- Riobamba. octubre 8 del
2004; las 14h10.

La recepción del proceso y el auto dictado por la
Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte
Suprema de Justicia, póngase en conocimiento de -
las partes, por el término de cuarenta y ocho ho-
ras. Notifíquese.



CERTIFICO:

Luzmila Suarez
La secretaria.

En la ciudad de Riobamba, a ocho de octubre del dos
mil cuatro, a las diecisiete horas treinta minutos,
NOTIFIQUE con los ejecutoriales: Superior y Supremo,
y providencia que anteceden, a: Representantes del -
I. MUNICIPIO de cantón Chambo, en el casillero No -
142; LUIS YAMBAY, en el casillero No 30; y, JUAN REI
NO en el casillero No 159. Certifico.

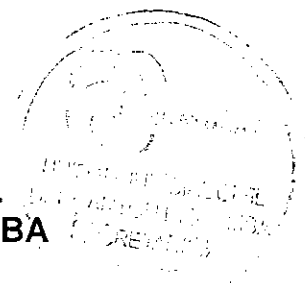
Luzmila Suarez
La secretaria.

CERTIFICO.- Que las presentes quince (15) fojas son fiel copia de su original y corresponde al proceso No. 06304-2000-0563, seguido por MUNICIPIO DE CHAMBO en contra de ISIDRO REINO CHOTO. **Certifico**



Riobamba, 26 de julio del 2022

AB. ANDRES LARA CALDERON
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
CIVIL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA



ESPACIO EN BLANCO



ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

GAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL FIJO 1
SALA CIVIL Y MERCANTIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.-

Dra. María Alexandra Semper

INGENIERO MARCOS ANTONIO GUARACA TADAY, Y Dr. ANGEL ROBERTO RIVERA RODRIGUEZ, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, por lo tanto Representantes Legal y Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo, conforme lo justificamos con las acciones de personal que se adjunta dentro del juicio de APEO Y DESLINDE Nro. 06304- 2000-0563, seguido por el Municipio de Chambo, en contra de la Comunidad de San Francisco, que se ventiló en el Juzgado Cuarto de lo Civil, a usted decimos:

ANTECEDENTES.-

De las 15 fojas certificadas que adjuntamos al presente escrito vendrá a su conocimiento señor Juez que con fecha 18 de mayo del 2016, los representantes legales del I Municipio de Chambo, presentan un escrito DESISTIENDO en toda sus Partes del juicio, sustentado su petición en el Art. 373 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil, el que me permito transcribir Art. 373.- "*La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono*"; petición que una vez cumplida la disposición emanada el Juzgador, esto es haberse reconocido la firma y rubrica del escrito, el señor Juez que tramitaba la causa mediante auto dictado el 22 de junio del 2006, a las 09h23, acepta el desistimiento del juicio, disponiendo el archivo del proceso.

La causa principal se radicó la competencia en el Juzgado Cuarto de Lo Civil de Riobamba, siendo juez en ese entonces el Dr. Santiago Orozco Oleas, habiéndose dictado sentencia favorable al Municipio de Chambo con fecha 6 de noviembre del 2002, a las 08H35, misma que fue apelada a la Corte Superior de Justicia.- Sala de lo Civil por los demandados esto es por el representante legal de la Comunidad de San Francisco, Ministros de la Corte que mediante sentencia dictada con fecha 24 de junio del 2002, a las 10H00, confirman en todas sus partes la sentencia recurrida, a la mencionada sentencia el demandado en representación de la comunidad de San Francisco, interpone el RECURSO DE CASACIÓN, misma que fue avocada conocimiento por la Corte Suprema.- Primera Sala Civil y Mercantil, y resuelta mediante auto dictado el 6 de septiembre del 2004, a las 09H58, a través del cual rechazan el recurso de casación presentado por el señor Ángel Tene Presidente de la Comunidad de San Francisco del cantón Chambo.





ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

CAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



Chambo
Productiva

El auto dictado el 22 de junio del 2006, a las 09h23, en el que se acepta el desistimiento del juicio, disponiendo el archivo del proceso, viola el debido proceso y la seguridad jurídica.

Con la finalidad de proteger los derechos de nuestra representada y demostrar la aberración jurídica producida al dictarse el auto con fecha 22 de junio del 2006, a las 09h23, en el que se acepta el desistimiento del juicio, disponiendo el archivo del proceso nos permitimos sustentar nuestra petición en una JURISPRUDENCIA NACIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR que en sus partes pertinentes se transcribe

Sentencia Nro.1679-12-EP/20, de fecha 15 de enero del 2020, que en la parte pertinente consta lo siguiente.

75. "Respecto a las alegadas vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha sostenido insistentemente que dicho derecho se compone de tres elementos fundamentales, a saber: (1) el acceso a la administración de justicia; (2) la observancia de la debida diligencia; y, (3) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada".

79. "Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: Confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas sino por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico establecido para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales".

Al existir tres sentencias dictadas dentro de esta causa, es ilógico, ilegal, improcedente, atentatorio a la seguridad jurídica y al debido proceso la aplicación del Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente la decisión adoptada por el señor Juez de primer nivel en el auto dictado el 22 de junio del 2006, a las 09h23 adolece de una errónea aplicación de la norma legal, vulnera los siguientes derechos constitucionales: A la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal I) y 82 de la Constitución, respectivamente.





ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

GAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



la violación el debido proceso se ha producido en razón de que se ha incoado una demanda sin que se haya dado trámite a la petición interpretando erradamente una disposición legal, consecuentemente

incumpliendo la norma legal y el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, señalada en el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 76.7.m reconoce el derecho a "[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", sobre esta norma legal invocada la Corte Constitucional en muchos fallos ha señalado que este derecho, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de decisiones judiciales: En el ámbito jurisdiccional, este derecho posee una naturaleza estrictamente procesal y se orienta a corregir posibles equivocaciones del Juez que causan grave perjuicio.

Por otro lado el auto dictado que acepta el desistimiento y archivo de la causa, no cumple con la garantía constitucional señalada en el Art. 76, numeral 7 literal "I" de la constitución de la República del Ecuador, que me permito transcribir: Art. 76, numeral 7 literal "I".- *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*, por consiguiente adolece de nulidad.

Por lo expuesto, e invocando el derecho a la tutela judicial efectiva que equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados; y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia, y resaltando que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia, y el derecho a la seguridad jurídica, **SOLICITAMOS SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DICTADO** por el Dr. Santiago Orozco, Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba, el 22 de junio del 2006, a las 09h23, y además disponer se proceda con la ejecución de la sentencia dictada y ejecutoriada que obra del proceso.





ADMINISTRACIÓN
2017 - 2023

GAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA

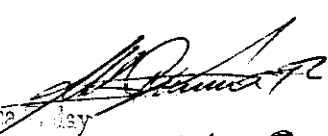
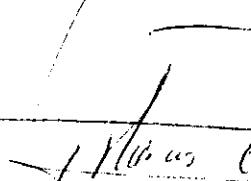


Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico secretaria@gobiernodechambo.gob.ec y casillero judicial electrónico 0601895600, que corresponde al profesional del derecho que suscribe.

El profesional del derecho que suscribe declara bajo juramento que no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en los Arts. 328 y 329 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por ser legal se nos atenderá conforme dejamos solicitado.

Firmamos conjuntamente.


 Ing. Marcos Guaraca Taday
ALCALDE
ABOGADO
Mat. 323 C.A.CH.
CASILLA

Ing. Marcos Antonio Guaraca Taday
ALCALDE DEL CANTÓN CHAMBO

PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
VENTANILLA - EDIFICIO CIVIL



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Juez(a): MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ

No. Proceso: 06304-2000-0563

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de septiembre del dos mil veintidos, a las once horas y cuarenta y uno minutos, presentado por MUNICIPIO DE CHAMBO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En veintitres(23) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) documentacion municipal en cinco fojas, copias de proceso judicial del juzgado cuarto 563-2000 (COPIA SIMPLE)

VILLA TOLEDO MARGARITA LIZET
INGRESO DE CAUSAS

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARGARITA LIZET
VILLA TOLEDO
C=EC
L=RIOBAMBA
CI GAVILANES
0603980459

ESCOBAR ALFONSO JAVIER(GESTOR DE ARCHIVO)

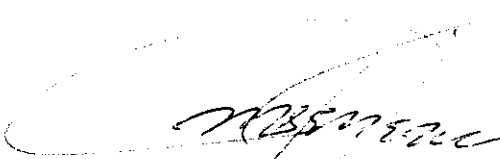
ESPACIO EN BLANCO



Juicio No. 06304-2000-0563

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba,
viernes 30 de septiembre del 2022, a las 13h29.

Avoco conocimiento del presente juicio, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en virtud de la acción de personal No. 7059-DNTH-2016-CIP de fecha 28 de julio del 2016. En lo principal, de la revisión procesal consta que se ha dictado sentencia con fecha 06 de noviembre del 2002, las 08h35 la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, al no enmarcarse lo solicitado por los representantes del Gobierno Autónomos Centralizado del cantón Chambo en lo que estipulan los artículos 352, 355, 1014 del Código de Procedimiento Civil no ha lugar la nulidad solicitado, dejando a salvo que les asiste por la vía correspondiente. Actúe en la presente causa el Abg. Andrés Lara Calderón en calidad de Secretario Titular designado mediante Acción de Personal de Nombramiento No. 7123-DNTH-2015-SBS de fecha 01 de junio 2015. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados. Notifíquese.-


MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ

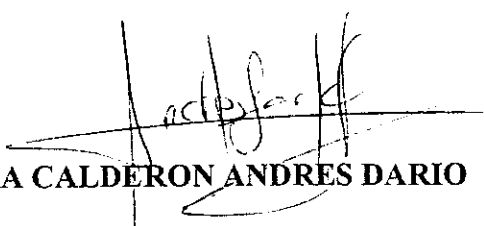
JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



186901421-DFI

En Riobamba, viernes treinta de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE CHAMBO, GADM CHAMBO en el casillero electrónico No.0601895600 correo electrónico dr.robert-rivera@hotmail.com, secretaria@gobiernodechambo.gob.ec. del Dr./Ab. ANGEL ROBERTO RIVERA RODRIGUEZ; JUAN REINO en el casillero No.159, LUIS YAMBAY en el casillero No.30, en el casillero No.62, Certifico:


LARA CALDERON ANDRES DARIO

SECRETARIO



ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

CAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL FIJO 1

SALA DE JUSTICIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.

Dra. María Alexandra Semper

INGENIERO MARCOS ANTONIO GUARACA TADAY, Y Dr. ANGEL ROBERTO RIVERA RODRIGUEZ, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, por lo tanto Representantes Legal y Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo dentro del juicio de APEO Y DESLINDE Nro. 06304- 2000-0563, seguido por el Municipio de Chambo, en contra de la Comunidad de San Francisco, que se ventiló en el Juzgado Cuarto de lo Civil, a usted decimos:

Dentro de autos constan las sentencias dictadas en esta causa, la que se encuentra ejecutoriada, y que la misma hasta la presente fecha no ha sido ejecutada por haberse dictado un auto con fecha 22 de junio del 2006, a las 09h23, en el que se acepta el desistimiento del juicio, disponiendo el archivo del proceso, auto dictado en franca violación al debido proceso y la seguridad jurídica; desistimiento que ha sido solicitado con sustento en el Art. Art. 373 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil, disposición legal que me permito transcribir Art. 373.- *"La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono"*, **norma legal invocada que para el presente caso no era aplicable, ya que existía una sentencia ejecutoriada.**

Por otro lado, el auto dictado que acepta el desistimiento del juicio, y el archivo del proceso, no cumple con la garantía constitucional señalada en el Art. 76, numeral 7 literal "I" de la constitución de la República del Ecuador, que me permito transcribir: Art. 76, numeral 7 literal "I".- *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*, auto de archivo dictado que no correspondía a la realidad procesal, y que consecuentemente adolece de nulidad.

Por lo expuesto, Con la finalidad de proteger los derechos de nuestra representada y de un cantón, e invocando el derecho a la tutela judicial efectiva que equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados; y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia, y resaltando que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos:





ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

CAD MUNICIPAL
CHAMBO

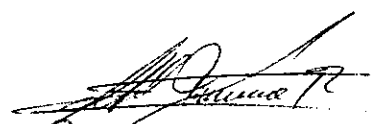
SINDICATURA



Primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia, y el derecho a la seguridad jurídica, **INSISTIMOS SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DICTADO** por el Dr. Santiago Orozco, Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba, el 22 de junio del 2006, a las 09h23, teniendo en cuenta lo que determina el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial en la que señala que la ejecución de las sentencias corresponde al Tribunal, Jueza o Juez de primera instancia.

Por ser legal se nos atenderá conforme dejamos solicitado.

Por lo derechos que represento y como Abogado defensor legalmente autorizado.


Dr. Angel Roberto Rivera
 ABOGADO
Mat. 323 C.A.CH.
CARILLA



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
VENTANILLA - EDIFICIO CIVIL**



187397611-DEF



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Juez(a): MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ

No. Proceso: 06304-2000-0563

Recibido el día de hoy, jueves seis de octubre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y treinta y uno minutos, presentado por GADM CHAMBO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

NOVILLO ZAVALA YESHUA JUMANDI
INGRESO DE CAUSAS

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

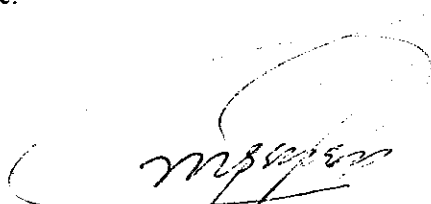
Firmado por
YESHUA JUMANDI
NOVILLO ZAVALA
C=EC
L=RIOBAMBA
C=ARCES CASTAÑEDA NATA.LIA MONSERRAT(GESTOR DE ARCHIVO)
0605455153

ESPACIO EN BLANCO

Juicio No. 06304-2000-0563

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, Riobamba,
viernes 7 de octubre del 2022, a las 09h35.

Súmese al expediente el escrito que antecede. En atención a lo indicado por GADM CHAMBO el inciso segundo del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica claramente: "Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes" en concordancia con lo señala el artículo 358 del Código referido: "Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, (la negrilla y subrayado me pertenece) aun cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial" Por lo referido sin entrar en un mayor análisis, siendo muy clara la normativa en relación a las nulidades, se niega lo solicitado. Notifíquese.-


MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ

JUEZA(PONENTE)



En Riobamba, viernes siete de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE CHAMBO, GADM CHAMBO en el casillero electrónico No.0601895600 correo electrónico dr.robert-rivera@hotmail.com, secretaria@gobiernodechambo.gob.ec. del Dr./Ab. ANGEL ROBERTO RIVERA RODRIGUEZ; JUAN REINO en el casillero No.159, LUIS YAMBAY en el casillero No.30, Certifico:

LARA CALDERON ANDRES DARIO

SECRETARIO



ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

CAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Dra. María Alexandra Semper

INGENIERO MARCOS ANTONIO GUARACA TADAY, Y Dr. ANGEL ROBERTO RIVERA RODRIGUEZ, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, por lo tanto Representantes Legal y Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo dentro del juicio de APEO Y DESLINDE Nro. 06304- 2000-0563, seguido por el Municipio de Chambo, en contra de la Comunidad de San Francisco, que se ventiló en el Juzgado Cuarto de lo Civil, ante usted comparecemos y presentamos el **RECURSO DE APELACION**, y lo hacemos en los siguientes términos:

No estamos de acuerdo con la providencia con fuerza de auto, dictado por su señoría mediante providencia de fecha viernes 7 de octubre del 2022, a las 09h35, en la que se niega nuestra petición de nulidad del auto dictado por el Dr. Santiago Orozco, Juez Cuarto de lo Civil, el 22 de junio del 2006, a las 09h23, pues la misma no se sujeta la verdad de los hechos, a la realidad procesal, viola la seguridad jurídica y al debido proceso, es más no cumple con lo que señala el Art. 76 literal "I", de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que se refiere a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, la argumentación que se menciona en dicha providencia que se recurre lo realiza base a los Art. 352 y 358 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a las nulidades sustanciales en los juicios, no siendo en el presente caso aplicable dichas normas, puesto que no tiene ninguna relación con hecho solicitado que se declare la nulidad, se debe entender que en el presente caso ya existió y existe una sentencia ejecutoriada, la señora Jueza debió realizar un estudio minucioso del proceso, pues de autos se puede apreciar que la causa principal se radicó la competencia en el Juzgado Cuarto de Lo Civil de Riobamba, siendo Juez en ese entonces el Dr. Santiago Orozco Oleas, habiéndose dictado sentencia favorable al Municipio de Chambo con fecha 6 de noviembre del 2002, a las 08H35, misma que fue apelada a la Corte Superior de Justicia.- Sala de lo Civil por los demandados esto es por el representante legal de la Comunidad de San Francisco, Ministros de la Corte que mediante sentencia dictada con fecha 24 de junio del 2002, a las 10H00, confirman en todas sus partes la sentencia recurrida, a la mencionada sentencia el demandado en representación de la comunidad de San Francisco, interpone el RECURSO DE CASACIÓN, misma que fue avocada conocimiento por la Corte Suprema.- Primera Sala Civil y Mercantil, y resuelta mediante auto dictado el 6 de septiembre del 2004, a las 09H58, a través del cual rechazan el recurso de casación presentado por el señor Ángel Tene Presidente de la Comunidad de San Francisco del cantón Chambo.





ADMINISTRACIÓN
2017 - 2023

GAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



Con fecha 18 de mayo del 2016, los representantes legales del I Municipio de Chambo, presentan un escrito DESISTIENDO en toda sus partes del juicio, sustentado su petición en el Art. 373 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil, el que me permito transcribir Art. 373.- *“La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono”*; petición que una vez cumplida la disposición emanada el Juzgador, esto es haberse reconocido la firma y rubrica del escrito, el señor Juez que tramitaba la causa mediante auto dictado el 22 de junio del 2006, a las 09h23, acepta el desistimiento del juicio, disponiendo el archivo del proceso, auto este dictado que viola el debido Proceso y la seguridad jurídica, y por existir una sentencia ejecutoriada el señor Juez de primera instancia no pudo aceptar este tipo de desistimiento.

La señora Jueza debió considerar la existencia de jurisprudencia, especialmente de la **Sentencia Nro.1679-12-EP/20, de fecha 15 de enero del 2020, que en la parte pertinente consta lo siguiente.**

75. “Respecto a las alegadas vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte a sostenido insistentemente que dicho derecho se compone de tres elementos fundamentales, a saber: (1) el acceso a la administración de justicia; (2) la observancia de la debida diligencia; y, (3) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada”.

79. “Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: Confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas sino por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico establecido para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.

Al existir tres sentencias dictadas dentro de esta causa, y que la de primer nivel se encuentra ejecutoriada es ilógico, ilegal, improcedente, atentatorio a la seguridad jurídica y al debido proceso la aplicación del Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente la decisión adoptada por el señor Juez de primer nivel en el auto dictado el 22 de junio del 2006, a las 09h23 adolece de una errónea aplicación de la norma legal, vulnera los siguientes derechos constitucionales: A la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas





ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

CAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La violación del debido proceso se ha producido en razón de que se ha inobservado el trámite propio de cada procedimiento al dar trámite y resolver respecto a una petición interpretando erradamente una disposición legal, consecuentemente incumpliendo la norma legal y el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, señalada en el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 76.7.m reconoce el derecho a "[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", sobre esta norma legal invocada la Corte Constitucional en muchos fallos ha señalado que este derecho, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de decisiones judiciales: En el ámbito jurisdiccional, este derecho posee una naturaleza estrictamente procesal y se orienta a corregir posibles equivocaciones del Juez que causan grave perjuicio.

Por otro lado el auto dictado que acepta el desistimiento y archivo de la causa, no cumple con la garantía constitucional señalada en el Art. 76, numeral 7 literal "I" de la Constitución de la República del Ecuador, que me permito transcribir: Art. 76, numeral 7 literal "I".- *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*, por consiguiente adolece de nulidad.

Por lo expuesto, e invocando el derecho a la tutela judicial efectiva que equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados; y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia, y resaltando que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia, y el derecho a la seguridad jurídica, amparados en el Art. 323 y siguientes del Código de Procedimiento Civil interponemos el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, de la providencia con Fuerza de auto dictado el viernes 7 de octubre del 2022, a las 09h35, a fin de que los señores Jueces de la Sala en se sirvan **DECLARAR LA**





ADMINISTRACIÓN
2019 - 2023

GAD MUNICIPAL
CHAMBO

SINDICATURA



NULIDAD DEL AUTO DICTADO por el Dr. Santiago Orozco, Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba, el 22 de junio del 2006, a las 09h23, y además disponer se proceda con la ejecución de la sentencia dictada y que se encuentra ejecutoriada misma que obra del proceso.

Notificaciones en segunda instancia las recibiremos en el correo electrónico: secretaria@gobiernodechambo.gob.ec y casillero judicial electrónico 0601895600, que corresponde al profesional del derecho que suscribe.

Por ser legal se nos atenderá conforme dejamos solicitado.

Por los derechos que represento y como abogado defensor legalmente autorizado.


Dr. Angel Roberto Rivera
ABOGADO
Mat. 323 C.A.CH.
CASILLA



**ESPACIO
EN BLANCO**



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO
VENTANILLA - EDIFICIO CIVIL**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

Juez(a): MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ

No. Proceso: 06304-2000-0563

Recibido el día de hoy, jueves trece de octubre del dos mil veintidós, a las quince horas y cuarenta y seis minutos, presentado por GADM CHAMBO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

NOVILLO ZAVALA YESHUA JUMANDI
INGRESO DE CAUSAS

INCION JUDICIAL

Firmado por
YESHUA JUMANDI
NOVILLO ZAVALA
C=EC
L=RIOBAMBA
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE
0605455153

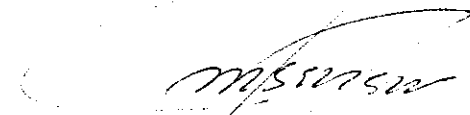
GARCÉS CASTAÑEDA NATALIA MONSERRAT(GESTOR DE ARCHIVO)

Juicio No. 06304-2000-0563

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba,
viernes 14 de octubre del 2022, a las 16h20.



Incorpórese al expediente el escrito que antecede. En atención a lo establecido en el artículo Art. 324 del Código de Procedimiento Civil, se concede el recurso de apelación interpuesto por ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo, a la providencia de fecha 7 de octubre del 2022. Se apercibe a las partes y se les recuerda de la obligación que tienen de acudir en segunda instancia para hacer valer sus derechos.- Elévase los autos previas las formalidades de ley, a la Sala de lo Civil de Chimborazo. Notifíquese.-


MARIA ALEXANDRA SEMPER CHAVEZ

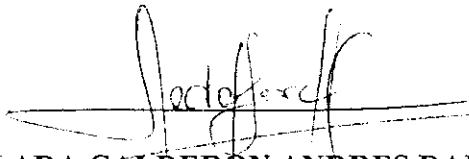
JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



187966156-DFE

En Riobamba, viernes catorce de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE CHAMBO, GADM CHAMBO en el casillero electrónico No.0601895600 correo electrónico dr.robert-rivera@hotmail.com, secretaria@gobiernodechambo.gob.ec. del Dr./Ab. ANGEL ROBERTO RIVERA RODRIGUEZ; JUAN REINO en el casillero No.159, LUIS YAMBAY en el casillero No.30, Certifico:

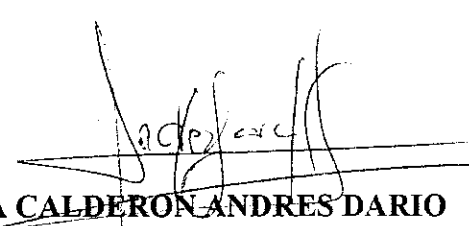

LARA CALDERON ANDRES DARIO
SECRETARIO

Juicio No. 06304-2000-0563

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba,
viernes 21 de octubre del 2022, a las 11h21.

RAZON.- Siento como tal, que en esta fecha procedo a remitir a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, el juicio Nro. 06304-2000-0563, este proceso se envía en 837 fs. (9 cuerpos). CERTIFICO.-

Riobamba 21 de octubre del 2022


LARA CALDERON ANDRES DARIO

SECRETARIO

444

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

11.

12.

13.

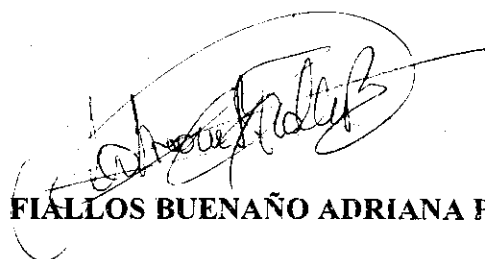
14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.



Juicio No. 06304-2000-0563

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, martes 1 de octubre del 2024, a las 14h56.

RAZÓN: En atención al formulario de fecha 01 de octubre del 2024 y recibido en este despacho el 01 del octubre del 2024, siento por tal que las **837 fojas** que anteceden, son copias certificadas del documento relacionado con la causa de **DESLINDE**, signado con el número **06304-2000-00563**, con el siguiente detalle: fojas 1 a 837, NUEVE CUERPOS, son copias certificadas del expediente que me han sido presentados y que reposan en el expediente original.- Lo Certifico. En mi calidad de Secretaria Relatora del despacho.- Riobamba 01 de octubre del 2024.


FIALLOS BUENAÑO ADRIANA PAULINA
SECRETARIA RELATORA



2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024